

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Ley de Exención del IVA para las compras de automotores, equipamientos y pertrechos para las Fuerzas de Seguridad Provinciales, Nacionales y de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 1. - Agréguese al Título II, Artículo N° 7, como inciso h) de la Ley N° 23.349 del Impuesto al Valor Agregado (IVA), el siguiente texto:

h) *"la adquisición de automotores y combustible empleados para su funcionamiento, pertrechos y equipamiento cuando el adquirente sea el Estado Nacional, las Provincias, Municipalidades o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y se afecten al funcionamiento de las fuerzas de seguridad, policías provinciales y/o a la defensa nacional"*.

ARTÍCULO 2. - Agréguese al Título II, Artículo N° 8, como inciso g) de la Ley N° 23.349 del Impuesto al Valor Agregado (IVA), el siguiente texto:

g) *"la importación de automotores, equipamiento y pertrechos cuando el adquirente sea el Estado Nacional, las Provincias, Municipalidades o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y se afecten al funcionamiento de las fuerzas de seguridad, policías provinciales y/o a la defensa nacional"*.

ARTÍCULO 3. - Modifícase el primer párrafo del Título II artículo 7° inciso g) de la ley N° 23.349 del Impuesto al Valor Agregado (IVA), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"aeronaves concebidas para el transporte de pasajeros y/o cargas destinadas a esas actividades, así como también las utilizadas en la defensa y seguridad, en este último caso incluidas sus partes, componentes y aerofluidos empleados para su funcionamiento".

ARTÍCULO 4. - DEFINICIONES. A los efectos de la presente ley se entiende por:

a) Automotores:

i) a los automóviles, camiones, camionetas, rurales, "jeeps", "pick-ups", "motor home", "humvees", furgones de reparto, utilitarios, ómnibus, microómnibus y colectivos, chasis con o sin cabina, triciclos y cuatriciclos, todos ellos aun cuando no estuvieran carrozados;



Proyecto de ley

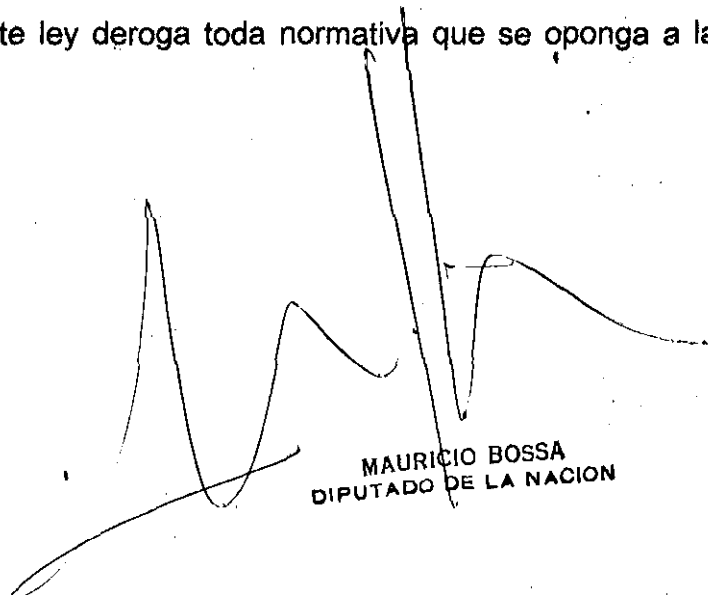
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- ii) a los vehículos que reúnan las características básicas de los indicados precedentemente, cualesquiera sean las adaptaciones que se les practiquen;
- iii) a todos aquellos vehículos de más de dos ruedas que se autopropulsen, cualquiera sea su característica, afectados a las fuerzas de seguridad y/o a la defensa nacional;
- b) Motocicletas y motos (motivehículos): todo vehículo de dos ruedas con motor a tracción propia;
- c) Embarcaciones: toda construcción flotante –incluidas las embarcaciones menores, destinada a navegar por agua y que sen encuentre afectada a las fuerzas policiales, de seguridad y/o a la defensa nacional;
- d) Aeronaves: los aparatos o mecanismos que puedan circular en el espacio aéreo y que sean aptos para transportar personas o cosas, y se encuentren afectados a las fuerzas policiales, de seguridad y/o a la defensa nacional.
- e) Pertrechos: Municiones, armas y demás recursos necesarios para el abastecimiento y seguridad individual de las fuerzas policiales, de seguridad y de la defensa nacional.
- f) Equipamientos: bienes que requiera el bagaje operativo de las fuerzas policiales, de seguridad y defensa nacional, incluyendo elementos para la logística y las comunicaciones.

ARTÍCULO 5. - El ahorro producido por la exención del Impuesto al Valor Agregado (IVA) previsto en la presente Ley, será afectado como incremento al presupuesto de las fuerzas de seguridad y de defensa nacional del año siguiente, en la misma partida donde han sido realizadas las adquisiciones. Se invitará a las Provincias a adherir a lo aquí dispuesto.

ARTÍCULO 6. - La presente ley deroga toda normativa que se oponga a la misma.

ARTÍCULO 7. - De forma.


MAURICIO BOSSA
DIPUTADO DE LA NACION